

que queda ya estinguido con su reembolso, sino del contrato de mandato, comision, etc., que haya entre él y el ordenador, ó librador en su caso.

#### CAPÍTULO IV.

*De las excepciones contra las acciones ejecutivas que proceden de las Letras de Cambio.*

334. Las acciones ejecutivas que competen al portador en virtud del protesto por falta de pago contra los responsables á las resultas de la Letra, y las que competen á los que las reembolsan voluntaria ó forzosamente, pierden toda su fuerza, cuando el derecho en que se fundan ha desaparecido, por haber adquirido el deudor contra quien se intenta la accion, otro derecho tan fuerte y vigoroso, que opuesto al primero, lo destruya ó invalide. Estos derechos que competen á los deudores del portador y de los reembolsantes, ejercitados en un mismo juicio en oposicion á las acciones que contra ellos se intentan con el fin de enervar su fuerza ejecutiva, toman el nombre de *excepciones*.

Las enumeraremos sin detenernos mucho en su explicacion, porque no siendo especiales á las acciones ejecutivas que nacen de la Letra de Cambio, se encuentran espuestas en los muchos tratados que se han escrito sobre el juicio ejecutivo.

335. A dos clases pueden reducirse estas excepciones. Comprende la primera, todas aquellas que van dirigidas á que se declare improcedente el mandamiento de ejecucion; y la segunda, todas aquellas que, suponiendo procedente dicho mandamiento, opuestas y justificadas oportnamente, destruyen por su base la accion ejecutiva, y de consiguiente todos los procedimientos fundados en ella.

#### SECCION I.

*De las excepciones contra la procedencia del mandamiento de ejecucion.*

336. Son excepciones de la primera clase, las que se dan contra la personalidad del demandante, preparacion de la demanda y competencia del juez.

La accion debe intentarse por persona legítima, en la forma prescrita y ante juez competente; y si falta alguno de estos requisitos, puede el demandado oponerse al mandamiento de ejecucion. La falta ó insuficiencia de poderes; la falta de la certificacion de haber intentado el juicio de conciliacion; el no reconocimiento de la firma de aquel contra quien se repite, y la falta de jurisdiccion en el juez ante quien se presenta la accion, son defectos que producen en favor del demandado otras tantas excepciones que le dan derecho á oponerse á la procedencia del juicio ejecutivo.

337. A esta clase pertenecen tambien las que emanan de los artículos 491 y 535 del Código.

El portador que protestada una Letra por falta de pago no acude á reclamarlo de los sujetos indicados por el librador ó endosantes, queda inhabilitado para usar de su accion contra el que puso la indicacion, hasta que conste haber evacuado aquella diligencia; y éste puede, de consiguiente, oponerle esta excepcion.

De la misma manera, el portador ó reembolsante en su caso, que intentando su accion contra uno de los responsables la dirige despues contra otro, sin justificar la insolvencia total ó parcial del primero, puede oponerse por el segundo esta excepcion, con la cual detiene la accion del demandante, hasta que justifique aquel extremo.

338. La espera concedida por el demandante al deudor ejecutado, que se prueba por escritura pública ó documento priva-

do reconocido en juicio, pertenece asimismo á la primera clase.

339. Todas estas escepciones contra el mandamiento de ejecucion proceden y se estiman á pesar de que se diga en el artículo 545 del Código de Comercio y 328 de la ley de enjuiciamiento, que contra la accion ejecutiva de las Letras de Cambio no se admitirán mas escepciones que las que allí se enumeran, porque esta declaracion de la ley se refiere solo y esclusivamente á las escepciones de la segunda clase, es decir, á aquellas que, suponiendo que procede la accion ejecutiva y el mandamiento de ejecucion, van á destruir lo uno y lo otro. Las de la primera clase suponen que no procede la accion ejecutiva, que no existe ó que no se ha propuesto en forma, y el juez no ha debido en su consecuencia mandar la ejecucion.

## SECCION II.

*De las escepciones que destruyen por su base la accion ejecutiva.*

340. Las escepciones de la segunda clase, que son las que destruyen completamente la accion ejecutiva que procede de las Letras de Cambio, son: el pago, la compensacion de crédito líquido y ejecutivo, la remision ó quita concedida por el demandante, la prescripcion ó caducidad de la Letra, la novacion, la falsedad y la fuerza ó miedo. Todas ellas se fundan, ó en que se ha estinguido el derecho del demandante contra el demandado, ó en que éste no ha existido jamás, lo cual para que se estime por el juez debe probarse plenamente por los medios que se dirán al hablar especialmente de cada escepcion y dentro del término legal.

341. El pago hemos visto que es la manera mas natural de estinguir la obligacion de deber. El que paga lo que debe, no está obligado á mas. El pago puede probarse por cualquiera de los medios que se reconocen en los juicios ordinarios, con tal

que se haga dentro del término que se fija en el artículo 332 de la ley de enjuiciamiento.

El pago ha de haberse hecho á persona legítima y en la manera y forma que hemos determinado al hablar del pago perfecto.

La *consignacion* hecha en forma se reputa como pago, y en tal concepto puede oponerse á la accion ejecutiva y producir el mismo efecto que el verdadero pago.

Esta escepcion compete no solo al que paga, sino tambien á sus garantes, porque el pago á la vez que estingue la obligacion principal, estingue las accesorias.

342. La *compensacion* produce de derecho, cuando se opone á la accion ejecutiva de la Letra de Cambio y se prueba por los medios que se dirán, los efectos de pago; de consiguiente, dirime la accion. Ya hemos visto, en el núm. 259, las circunstancias que han de concurrir para que haya verdadera compensacion. Solo nos resta añadir ahora, que como el crédito que debe oponerse al demandante no solo debe ser líquido, sino que debe además producir accion ejecutiva,<sup>1</sup> quedan limitados los medios de prueba de esta escepcion á uno de los ocho que se enumeran en el artículo 306 de la ley de enjuiciamiento; en lo cual se separa de lo que sobre la misma escepcion se establece en la referida ley, cuando se opone á la accion ejecutiva que procede de los demás documentos que como la letra de Cambio llevan aparejada ejecucion. No hay razon fundada para esta diferencia, que se hace mucho mas chocante al ver que el pago y otras escepciones de las que se admiten contra la accion ejecutiva de la Letra de Cambio no están sujetas á una prueba especial. Los principios están ó porque todas las escepciones que se reconozcan contra la accion ejecutiva puedan justificarse por todos los medios de prueba, ó porque todos ellos deban probarse por los medios especiales que se determinen.

1 Art. 545, Cód. Com.

¿Lós garantes podrán oponer la compensacion que exista entre el demandante y el deudor principal? La compensacion se verifica *ipso jure* desde el momento que existe la concurrencia entre los dos créditos liquidos y ejecutivos: estingue como el pago la obligacion principal, y de consiguiente las accesorias. El demandante carece, pues, de accion porque ésta desaparece con el derecho que la produce, y la escepcion más robusta que se reconoce en el derecho *sine actione agis*, puede oponerse no solo por el deudor principal, sino por los fiadores de éste y sus garantes. No puede haber accion contra los garantes si no la hay contra el principal: cuando éste queda libre, lo quedan tambien los otros. Lo segundo es consecuencia necesaria de lo primero. Así lo determinan esplicitamente la ley 24, tit. 14, Partida 5, ordenando que los deudores principales puedan oponer la compensacion que tengan contra el demandante, y que sus fiadores no solo pueden oponer la compensacion que ellos mismos tengan contra el demandante, sino tambien la que tenga contra éste el deudor principal.

343. La *remision ó quita* concedida por el demandante, que se prueba por escritura pública ó por documento privado, reconocido en juicio, conserva tambien la fuerza ejecutiva de su accion.<sup>1</sup>

La remision puede oponerse á quien la hizo por cualquiera responsable á las resultas de Letra, sea deudor principal ó deudor en garantía, sea la persona á quien se otorgó, sea otra la demandada. No sucede otro tanto cuando la persona á quien se hizo la remision adquiere por ella la Letra y demanda el reembolso á cualquiera de las personas que se lo deban. Éstas no pueden eludir su accion, oponiéndole la remision á él concedida, por las razones espuestas en el núm. 269.

344. La *prescripcion* es otra de las escepciones que destru-

1 Art. 545, Cód. Com.

yen la accion ejecutiva de la Letra de Cambio. Al hablar de la prescripcion como medio de estinguir la obligacion que nace del contrato de cambio, se han espuesto las circunstancias que deben concurrir para que haya verdadera prescripcion. Existiendo ésta, la obligacion se estingue, y como consecuencia necesaria la accion perece. Esta prescripcion aprovecha no solo al deudor principal sino tambien á los garantes, y puede oponerse como escepcion lo mismo por el uno que por los otros.

Respecto á los garantes hay además otra especie de prescripcion que produce en su favor los mismos resultados que la prescripcion propiamente dicha. El portador de una Letra de Cambio pierde su accion en garantía contra los responsables á las resultas de la Letra, cuando no la presenta al pago el dia del vencimiento; cuando por falta de pago no la protesta en tiempo y forma, ó cuando dirigiendo primeramente su accion contra el aceptante, no hace notificar el protesto ó protestacion á los garantes, dentro del plazo y en la manera que la ley ordena. En estos casos caduca la accion en garantía, y los garantes pueden escepcionar esta especie de prescripcion, no solo contra el portador, sino contra cualquiera que pueda llegar á ser propietario de la Letra perjudicada. Téngase presente aqui lo dicho en los núms. 274 y siguientes, y el caso esteptuado del art. 541 del Código de Comercio.

345. La *novacion*, á pesar de no estar entre las escepciones que el art. 545 admite contra la accion ejecutiva de la Letra de Cambio, es una escepcion tan robusta, como el pago y la compensacion; y no puede atribuirse su esclusion á otra cosa que á un olvido involuntario del legislador. La novacion estingue la obligacion que procede de la Letra de Cambio, y estinguida la obligacion, quedan estinguidos los derechos á ella correlativos, y de la misma manera las acciones. Si el nuevo contrato en que se ha refundido el de cambio produce accion ejecutiva, podrá ésta estimarse y seguir sus trámites; pero exis-

tiendo la novacion del contrato de cambio, la accion ejecutiva de la Letra de Cambio no procede, y si se intenta queda sin efecto, oponiéndose la novacion. Esta escepcion compete al deudor principal y á los garantes, y puede probarse por los medios ordinarios. Véanse los núms. 264 y siguientes.

346. La *falsedad* es otra de las escepciones contra la accion ejecutiva de la Letra de Cambio.<sup>1</sup> El Código de Comercio, consecuente en su silencio sobre esta materia, no hace mas que enumerar la falsedad entre las escepciones que destruyen la accion ejecutiva de la Letra de Cambio, sin determinar si cualquiera especie de falsedad produce esta escepcion; si la falsedad cometida en un acto destruye todos los anteriores y anula los posteriores; y de consiguiente, si puede oponerse por todos los que pueden ser reconvenidos por accion ejecutiva, ó solo por aquellos que aparecen obligados á virtud del acto falso. En sus lugares respectivos se ha espuesto cuándo hay falsedad en la Letra de Cambio,<sup>2</sup> en el endoso,<sup>3</sup> en la aceptacion<sup>4</sup> y los efectos que produce en las diferentes relaciones que existian ya, ó que se crean por el acto falso entre las personas que figuran en la operacion de cambio contenida en la Letra, y en las negociaciones sucesivas de la misma. Ahora solo nos resta determinar á quién y contra quién compete la escepcion de falsedad.

Puede decirse en general, que toda falsedad que hace nulo el acto en que se comete, produce escepcion contra la accion que en aquel acto se funda, que esta escepcion solo compete á los que aparecen obligados por el acto falso, y que solo se dá contra los que en el mismo acto fundan su accion.

La falsedad, de consiguiente, que hace nulo el contrato de

1 Art. 543, Cód. Com.

2 Núms. 64 y siguientes de esta obra.

3 Núms. 100 y siguientes, id.

4 Núms. 171 y siguientes, id.

cambio primitivo, es decir, el contenido en la Letra, puede ser opuesta al portador de la Letra por el aceptante, sea de la clase que quiera, y por el librador, porque destruye los derechos y obligaciones que nacen con la entrega de la Letra entre el librador y tomador, y las que emanan del mandato de pago, sobre cuya verdad se funda la aceptacion.

La falsedad que hace nula la aceptacion, solo puede oponerse por el aceptante contra cualquiera que le ejecuta en virtud de ella, porque solo afecta á los derechos y obligaciones que nacen del hecho de la aceptacion. La falsedad que hace nulo un endoso, solo puede oponerse por aquel á quien se reclama en virtud del endoso falso y contra cualquiera que le reclame, sea el portador al vencimiento, ó sea otro cualquiera portador en virtud de reembolso.

347. La *fuerza y miedo* que cae en varon constante, deben contarse entre las escepciones á la accion ejecutiva que procede de las Letras de Cambio, á pesar de que no se encuentren entre las que enumera el art. 545 del Código. En todo contrato debe haber libertad en la expresion de la voluntad de los contratantes. La fuerza y el miedo impiden el libre consentimiento, violentan la voluntad, y de consiguiente destruyen la base fundamental del contrato; es una especie de falsificacion, mucho mas dura, atentatoria y funesta, que la falsificacion que se hace del consentimiento y de la voluntad de aquel cuya firma se suplanta.

Esta escepcion, lo mismo que la de falsedad, solo compete á aquel que aparece obligado por el acto violento, y contra aquel que deduce su accion de este mismo acto.

## CAPÍTULO V.

*De la jurisdiccion competente en materia de Letras de Cambio.*

348. Las numerosas relaciones que producen las negociaciones de las Letras, pueden dar ocasion á infinitas demandas